

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

### Precios de suscripción

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....	>	13
Por tres meses.....	>	7

Número suelto: veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de **La Atalaya, Santa Clara, 12.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

### Precios de anuncios

Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.  
 Las providencias judiciales, á treinta céntimos línea.  
 En los de prendadas, á diez céntimos.  
 En los demás, á veinte.

**El pago será adelantado**

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real. Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de enero)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### SUBSECRETARIA

Visto el expediente y recurso de alzada, interpuesto por don Victoriano García Gutiérrez, vecino de Caviedes, contra el fallo de esa comisión provincial, fecha 5 de diciembre último y que declaro válidas las elecciones verificadas el día 8 de noviembre próximo pasado, en el Ayuntamiento de Valdágua.

Resultando, que celebradas las elecciones no se formuló protesta alguna en el acto de la votación, apareciendo del acta del escrutinio general celebrado el día 12 de noviembre, que por los intervinientes don Victoriano García y don Cándido Pinay se protestó negándose á suscribir el acta, por negarse el presidente á consignar la

aclaración que pedían, por no considerar la junta que dicha petición era de su competencia, puesto que en nada se refería á la validez ó nulidad de la elección.

Resultando, que proclamados por la junta los concejales elegidos y entre ellos don Victoriano García Gutiérrez, el alcalde por aparecer en las listas electorales dos individuos con los mismos nombres y apellidos de Victoriano García Gutierrez, envió la credencial al que aparecía ser vecino de Caviedes, por creer que éste era el realmente elegido, y teniendo en cuenta que el hecho de la entrega de la credencial no debe causar perjuicio del derecho que pudiera tener el otro, puso el hecho en conocimiento de V. S. para la resolución procedente.

Resultando, que con fecha 19 de noviembre don Victoriano García Gutiérrez y vecino de Roiz, acude al Ayuntamiento reclamando al alcalde su credencial ó que certifique á quien se haya entregado, expresándose las causas á que ha ya obedecido el no haber recibido la credencial que le pertenece, y que por decreto de la Alcaldía de la misma fecha se hizo saber al exponente que la mencionada credencial se habia entregado al individuo de igual nombre y adellidos vecino y contribuyente de Caviedes.

Resultando, que el escrito de igual fecha que el anterior, acude al Ayuntamiento el mismo don Victoriano García, vecino de Roiz, en unión de su convecino don Cándido Piney, manifestando que en el acto del escrutinio y actuando como interventores, solicitaron de

la junta se expresara en el acta la vecindad de los concejales proclamados, lo que le fué negado, así como la petición de que constara en el acta la protesta, viéndose en la necesidad de retirarse del local sin suscribir el acta que el individuo elegido con los nombres de Victoriano García Gutiérrez, no pudo ser otro que el vecino de Roiz, y para demostrarlo acompaña la manifestación de 133 electores, declarando haber emitido sus votos á favor de aquel; un acta de varios testigos presenciales de los incidentes del día del escrutinio y actas notariules legalizando las firmas puestas al pié de la manifestación y acta citadas y declaración expresa del notario requerido por un elector, dando fé de los actos ocurridos en el Ayuntamiento los días de la elección y escrutinio, y de la duda sobre quien pudiera ser el Gutiérrez designado como concejal, manifestando este funcionario que ateniéndose á las enhorabuenas tributadas, al rumor público y á que el nombre del de Roiz venia combinado en las papeletas con el de los señores González, Cordero ó Ferreira Gutiérrez, constándole además por el dicho de muchos electores, que el don Victoriano García Gutiérrez elegido era precisamente el mismo Gutiérrez que funcionaba como interventor en la mesa electoral, y por consiguiente. el tan repetido vecino de Roiz; que por todo lo expresado suplican los exponentes que por el Ayuntamiento ó en su caso por esa comisión provincial, á quien se elevará el expediente con los documentos que se citan y con los demás que se aparten al

mismo, se sirva declarar que el concejal electo y proclamado lo fué don Victoriano García Gutiérrez y vecino de Roiz.

Resultando, que el mismo don Victoriano García Gutiérrez, vecino de Roiz, solicitó del Ayuntamiento le fueran facilitadas las certificaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Certificado del número y clase de cédula personal expedida en el corriente año á don Victoriano García Gutiérrez, vecino de Caviedes, expresándose las circunstancias de edad profesión y vecindad.

2.<sup>a</sup> Otra certificación de las mismas circunstancias con que el expresado vecino de Caviedes consta en el último censo de población; otra expresando el número con que figura el referido sugeto en las listas electorales del distrito de Treceño, y si es ó no elegible, y además certificaciones del padrón, cédulas y listas electorales de cuantos individuos consten inscritos en tales documentos con el nombre de Victoriano García Gutiérrez, y á más otras certificaciones, entre ellas las de las actas de votación y escrutinio.

Resultando, que el alcalde por providencia, fecha 20, acordó denegar lo anteriormente solicitado, fundándose en que el interesado no cita artículo alguno de la Ley electoral, que le autorice para pedir dichas certificaciones, ni que por lo tanto imponga al Municipio la obligación de entregarlas; que tratándose de reclamaciones para elevarlas á la superioridad, el interesado debía haber reunido los expedientes originales, y que de seguir el criterio del solicitante se impondría á la Secretaría del Ayuntamiento un trabajo inútil, en perjuicio de los demás servicios.

Resultando, que habiendo acudido en queja ante esa comisión provincial el indicado vecino de Roiz, el Ayuntamiento acordó facilitar al interesado los documentos que considerase necesarios, á fin de que pudiera tomar las notas que creyese convenientes, á los fines que tenía solicitado.

Resultando, que don Victoriano García Gutiérrez, vecino de Caviedes, acudió al Ayuntamiento, con fecha 11 de noviembre último, solicitando se le expidiera certificación de residencia en aquel término de más de cuatro años, recibo de la contribución territorial y cédula personal, documentos que consideraba necesarios para probar su elegibilidad, constandingo en

el expediente al fóllo 104, certificación del secretario del Ayuntamiento haciendo constar que en los padrones de vecindad de los últimos cuatro años y el corriente, aparece el referido individuo como vecino de aquel término municipal.

Resultando, que el indicado don Victoriano García Gutiérrez, vecino de Caviedes, en escrito dirigido al Ayuntamiento, manifiesta, que él es el verdadero elegido por el sufragio de los vecinos; que le sería fácil acudir al gastado sistema de presentar firmas y testimonios, referentes al asunto, y que renuncia á tal pensamiento porque le basta citar lo dispuesto en el Real decreto de 24 de marzo de 1891, que determina las limitaciones á la facultad de reclamar circunscritas, única y exclusivamente á la nulidad, sorteo en caso de empate ó incapacidad de los elegidos; que las aclaraciones pretendidas por el señor Piney, eran improcedentes, puesto que la junta carecía de facultades para enmendar, corregir ó suplir la voluntad de los electores, y que el notario que prestó sus servicios en favor de los señores Piney y García Gutiérrez, vecino de Roiz, se apartó realmente de sus funciones, por que testimonió conceptos personales, fundados en la opinión agena.

Resultando, que esa comisión provincial, en vista de lo citado y fundándose en que no habiéndose reclamado contra la elección y el escrutinio, debían considerarse válidas las elecciones municipales de que se trata; que las dudas y reclamaciones surgieron de hechos posteriores á la elección, y con motivo de la entrega de la credencial del concejal electo, cuyos hechos íntimamente ligados con la elección misma, son de la competencia y atribuciones de esa comisión, y por último, teniendo en cuenta que la omisión realizada en el acto del escrutinio, pudiera revestir los caracteres de delito, por no haberse consignado ni admitido la protesta del interventor don Cándido Piney, acordó con fecha 5 de diciembre último:

1.<sup>o</sup> Declarar que son válidas las elecciones municipales verificadas en Valdáliga.

2.<sup>o</sup> Declarar asimismo que el concejal elegido por la sección primera, lo fué don Victoriano García Gutiérrez, vecino de Roiz, y

3.<sup>o</sup> Pasar al fiscal de la Audiencia, el tanto de culpa por la omisión de que se trata.

Resultando, que don Victoriano García Gutiérrez, vecino de Caviedes, recurre enalzada ante este Ministerio, con fecha 16 de diciembre último, reproduciendo las manifestaciones transcritas en su escrito ante esa comisión provincial, y suplicando se revoque el acuerdo de la citada comisión, y que de no tenerse por elegido al recurrente, se acuerde la celebración de nuevas elecciones.

Considerando que, aún cuando la reclamación formulada por el recurrente, se refiere á hechos posteriores á la elección, estos hechos deben considerarse íntimamente relacionados con la elección misma, siendo por tanto de la exclusiva competencia de esa comisión provincial, el conocimiento y resolución de los mismos, según se deduce del espíritu y letra del artículo 9.<sup>o</sup> del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Considerando que, por los testimonios notariales, manifestaciones de testigos y demás documentos, aportados como pruebas en el expediente, se demuestra cumplidamente, que el concejal realmente elegido, lo fué don Victoriano García Gutiérrez, vecino de Roiz.

Considerando que, por no haberse formulado reclamación alguna, respecto de la votación y el escrutinio, deben considerarse válidas las elecciones.

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien confirmar el acuerdo de esa comisión provincial, fecha 5 de diciembre de 1903, y en su consecuencia, declarar válidas las elecciones municipales, verificadas en Valdáliga el día 8 de noviembre último, declarando también que el concejal elegido por la sección primera, lo fué don Victoriano García Gutiérrez, vecino de Roiz.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 13 de enero de 1904.—S. Guerra.

Señor gobernador civil de Santander.

El Administrador de este periódico oficial ruega á los señores suscriptores que se hallen en descubierto en su suscripción que se sirvan ponerse al corriente, lo antes posible, si quieren seguir recibiendo.

# MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## EXPOSICION

SEÑOR: Desde que, con autorización de V. M. fué publicada la Instrucción general de Sanidad pública de 14 de Julio del pasado año, se ha sometido este importante Decreto á un amplio y no interrumpido estudio de información y de consulta.

Las representaciones profesionales y las clases más directamente por él afectado, han mostrado durante este tiempo una preocupación por su mejora y corrección de que son prueba evidente los centenares de comunicaciones individuales y colectivas que á la Dirección general de Sanidad, al Real Consejo del ramo ó á este Ministerio han llegado, expresando todas e las una confianza en el conjunto de la referida reforma, que alienta al ministerio que suscribe, como alentó á sus dos inmediatos antecesores, para terminar la obra de perfeccionamiento de esta reglamentación, llamada á responder á una de las necesidades más reconocidas de la vida administrativa de nuestro país.

A estos comunicaciones, particulares ú oficiales; al estudio minucioso efectuado por la prensa técnica y general, se ha creído conveniente añadir la invitación á las autoridades científicas extranjeras; y como muestra de este deseo de amplificación en el acopio de informes valiosos, se ordenó la traducción á la Lengua francesa de la totalidad del Reglamento, con objeto de enviarle al Congreso Internacional de Higiene celebrado en Bruselas en Agosto último, y á la reciente Conferencia Sanitaria de París, mereciendo el aplauso de ambas Asambleas.

Finalmente, en cumplimiento de la Ley, y previas las correcciones que se estimaron atendibles, nacidas de las mencionadas consultas y reclamaciones, fué la Instrucción sometida al informe del Consejo de Estado, cuyo sabio y detenido dictámen ha venido á cerrar tan activo periodo de información y de consulta.

Teniendo en consideración el resultado durante él obtenido, los dictámenes emanados de la Real Academia de Medicina acerca de los puntos concretos de su competencia y los numerosos informes emitidos por el Real Consejo de Sanidad en repetidas ocasiones,

así los referentes á cada uno de los capítulos en que para su modificación ó extensión reglamentaria lo exige taxativamente la Ley de Sanidad vigente, como los estudios de conjunto que representan los proyectos de Ley preparados por este Cuerpo consultivo para la discusión en el Parlamento, puede estimarse llegada la ocasión de proponer á V. M. la aprobación definitiva de esta urgente reforma modificada, respecto á la provisional, en los puntos que se ha creído conveniente para su mayor perfección y para la necesaria armonía con la legislación de otros ramos administrativos.

Consérvanse en el presente Decreto el espíritu y la tendencia que en el provisional aspiraban á dar la mayor independencia posible á la función sanitaria, respecto á la gubernativa y administrativa generales, sin desligarla de ellas en cuanto puedan vigorizar su acción ó evitar sus arbitrariedades, que éste y no otro es el sentido de la delegación ordinaria de las facultades del Gobierno y de los Municipios en los Inspectores respectivos, claramente formulado en los artículos 58 al 61, encaminados á evitar demoras, intermisiones y dificultades en la libre marcha de una función administrativa cuyo carácter, esencialmente técnico, autoriza á esta confiada delegación, que ningún precepto legal veda

Igual fundamento tiene, á más del de la equidad y la justicia, la estabilidad procurada al sufrido y humanitario Cuerpo de Médicos titulares, en la forma que á V. M. se propone; y en nada daña á la autoridad de los municipios el que amparando derechos, si no escritos, unánimemente reconocidos, se regularice la prórroga tácita de un contrato de arrendamiento de servicios, previo el indispensable cumplimiento por ambas partes de las condiciones estipuladas.

Las observaciones hechas por el Consejo de Estado acerca de la forma de remuneración de los servicios de Sanidad, á más de tener indiscutible fundamento, son muy dignas de ser atendidas en lo que á los detalles de percepción y de distribución se refieren, y han inspirado modificaciones fundamentales que con ellas concuerdan, habiendo sido de igual modo satisfechas debidamente otras advertencias de aquel alto Cuerpo Consultivo.

Madrid 12 de enero de 1904.—

Señor: A L. R. P. DE V. M. — José Sánchez Guerra.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y previo informe del Consejo de Estado;

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. Se aprueba con carácter definitivo la adjunta Instrucción general de Sanidad pública.

Dado en Palacio á doce de enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
José Sánchez Guerra.

## Instrucción general de Sanidad pública

Artículo 1.º Los servicios de Sanidad é Higiene pública continuarán bajo la vigilancia del Ministerio de la Gobernación, con las delegaciones necesarias en los Gobernadores civiles, Alcaldes, funcionarios, Juntas y Corporaciones especiales que más adelante se detallan.

Art. 2.º Formarán la organización especial de la Sanidad pública, las Juntas y Corporaciones consultivas, las inspecciones, los Jurados y Colegios profesionales, los Subdelegados, los facultativos titulares, los facultativos adscritos á Laboratorios, Hospitales é institutos oficiales y los médicos de aguas minerales.

## TITULO PRIMERO

### Organización consultiva

Art. 3.º No obstante la organización consultiva, que comprende el Real Consejo, las Juntas provinciales y las Juntas municipales de Sanidad, podrá, además, el Gobierno pedir informes de índole exclusivamente técnica á la Real Academia de Medicina, á las Academias de distrito universitario y á cualesquiera otras Autoridades profesionales ó científicas, colectivas ó individuales.

## CAPITULO PRIMERO

### Real Consejo de Sanidad

Art. 4.º Subsistirá el Real Consejo de Sanidad, con residencia en Madrid, constituido del modo siguiente:

I. Un Presidente, que lo será el Ministro de la Gobernación.

II. Un Vicepresidente nombrado por el Gobierno entre los individuos que, desempeñando ó habiendo desempeñado los más altos

cargos de la Administración pública, con preferencia en el ramo de Administración sanitaria, hayan sido más de diez años individuos del Consejo y se hayan distinguido por sus publicaciones y trabajos sobre higiene administrativa.

III. Dos Secretarios generales, que lo serán los dos inspectores de Sanidad, que tendrán voz y voto en las deliberaciones.

IV. Catorce Consejeros natos, que serán:

(a) El Jefe médico de Sanidad militar de la más alta categoría, con servicio activo en Madrid.

(b) El jefe de iguales condiciones de Sanidad de la Armada.

(c) El inspector de Farmacia de Sanidad militar.

(d) El Decano de la facultad de Medicina.

(e) El Decano de la facultad de Farmacia.

(f) El Catedrático de Higiene más antiguo de la facultad de Medicina de Madrid.

(g) El Director ó Jefe técnico de la Escuela de Veterinaria.

(h) El Director de Aduanas.

(i) El Director de Agricultura del Ministerio de este ramo.

(j) El Presidente del Consejo forestal.

(k) El Presidente de la Junta consultiva agronómica.

(l) El Director de Comercio del Ministerio de Estado.

(m) El Director de Administración local y Beneficencia.

(n) El Director técnico del Instituto de Alfonso XIII.

V. Constará además de veintinueve Consejeros de Real nombramiento, que serán:

(a) Ocho doctores en Medicina con diez años de antigüedad desde la expedición del título, que no pertenezcan á ninguno de los escalafones ni Juntas dependientes de la organización sanitaria.

(b) Cuatro médicos numerarios de los Hospitales de Madrid.

(c) Tres doctores en farmacia, con diez años de antigüedad desde la expedición del título, que no pertenezcan á ninguno de los escalafones ó Juntas dependientes de la organización sanitaria.

(d) Un Veterinario, Catedrático ó Académico de la Real de Medicina.

(e) Un diplomático, con categoría de Ministro plenipotenciario.

(f) Tres abogados: uno, magistrado del Tribunal Supremo, propuesto por la Sala de Gobierno de este alto Tribunal; otros dos, pro-

puestos por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, uno de éstos entre los inscriptos que paguen la primera cuota de contribución.

(g) Un Ingeniero de Caminos y otro de Minas, profesores de las respectivas Escuelas.

(h) Dos Doctores en Ciencias, uno Catedrático de Química y otro de Ciencias naturales de la Universidad Central.

(i) Dos médicos de baños, propuestos por elección de los médicos que constituyan el Cuerpo en la actualidad.

(j) Dos propietarios de Establecimientos de aguas minerales, elegidos por el Gobierno, uno de ellos entre los que paguen la mayor cuota de contribución por este concepto y el otro de libre designación.

(k) Un Arquitecto Académico de la Real de San Fernando.

Art. 5.º El Vicepresidente con los dos Inspectores de Sanidad, un abogado, un Farmacéutico y otros dos Consejeros, designados estos cuatro últimos y otros tantos suplentes en los respectivos conceptos por elección del Consejo pleno, constituirán la Comisión permanente del Consejo.

Art. 6.º El Consejo se dividirá, además, en tantas Secciones y Comisiones como convenga, según su Reglamento interior, siendo precisas las siguientes:

(a) Sanidad exterior de puertos y fronteras.

(b) Epidemias y epizootias.

(c) Estadística.

(d) Vacunación é inoculaciones preventivas.

(e) Cementerios é inhumaciones.

(f) Aguas minerales.

(g) Personal y profesiones sanitarias.

(h) Legislación.

(i) Contabilidad.

(j) Higiene provincial y municipal.

Art. 7.º La Comisión permanente informará en todos los expedientes que no repuieran, por precepto legal ó por especial decreto, dictamen del pleno ó de alguna de las Secciones especiales, así como en todos los casos en que en esta Instrucción se hace referencia al Consejo sin la advertencia explícita del pleno. Reemplazará en lo sucesivo á la Junta administrativa del Instituto de Vacunación y Bacteriología de Alfonso XIII, en colaboración con los Vocales que actualmente la constituyen.

Esta Comisión permanente llamará para deliberar á la Sección ó Comisión cuyo concurso estime oportuno en cada caso, ó á personas peritas extrañas al Consejo, quienes tendrán voz, pero no voto.

Art. 8.º El Consejo se reunirá en pleno siempre que lo convoque el Presidente ó lo reputen necesario el Vicepresidente ó la Comisión permanente, sea por prescripción legal, sea por conveniencia del caso.

Art. 9.º El Consejo podrá proponer, por iniciativa de sus Vocales ó de la Comisión permanente, las reformas y medidas sanitarias que considere convenientes, previas discusión y aprobación en Consejo pleno.

Los expedientes serán remitidos, ya ultimados por las inspecciones, á la Comisión permanente, al Consejo ó á sus Secciones según corresponda, para, una vez informados por estos, sin ulterior tramitación proponer directamente al ministro la solución definitiva.

Art. 10. Los cargos de Consejeros electivos durarán seis años, siendo reelegibles las personas salientes, y haciéndose la renovación por mitades cada tres años, del modo que dirá el Reglamento interior.

Para ser reelegible se requiere haber asistido, según certificación de la Secretaría, á la tercera parte de las sesiones del pleno y de las Secciones á que el Consejo perteneció mientras haya poseído el cargo.

Para la primera elección que con arreglo á este Decreto se efectúe, se designará como salientes á los Consejeros que no hayan cumplido con esta condición de asistencia, y se completará la mitad por sorteo.

Art. 11. Los Consejeros de Sanidad tendrán la categoría de Jefes superiores de Administración civil, conseruándola cuando hayan desempeñado el cargo durante tres años asistiendo con puntualidad á las sesiones en los términos que expresa el artículo anterior. En los actos oficiales usarán la medalla que actualmente les sirve de distintivo.

Art. 12. Lo mismo en la Comisión permanente, que en el Consejo pleno, actuarán como Secretarios, con voz y voto, los dos Inspectores generales de Sanidad, quienes concurrirán juntos ó funcionarán alternativamente en los asuntos de cada Sección, además de sustituirse recíprocamente.

Las actas serán redactadas según turno, llevándose en libros separados las de la Comisión permanente y las del Consejo pleno.

Art. 13. Los Jefes de Negociado que presten sus servicios en la Sanidad central, actuarán como Secretarios de las Secciones del Consejo que hayan de ser consultadas en los asuntos de la respectiva incumbencia, cuando no asista alguno de los Inspectores generales, y disfrutarán de las atribuciones conferidas por la Ley vigente á la Secretaría del Real Consejo de Sanidad.

Art. 14. El Real Consejo de Sanidad redactará un reglamento interior para el orden de sus trabajos y complemento de sus funciones, dentro de las prescripciones de la presente Instrucción.

Art. 15. Los funcionarios de la Sanidad central, celebrado ya el primer concurso que determina la Instrucción provisional, ingresarán en adelante por oposición, excepto los Inspectores generales.

No podrán ser separados de sus cargos sin previo expediente, con audiencia del interesado y de conformidad con la propuesta del Consejo en pleno.

En los ejercicios de oposición, podrán tomar parte los que sean Doctores ó Licenciados en Medicina, Derecho, Farmacia ó Ciencias y los Profesores de Veterinaria, debiendo reservarse una plaza en la plantilla á estos últimos.

Las vacantes que ocurran se proveerán precisamente entre los empleados de la misma, adjudicándola al que de ellos acredite mayor número de años de servicios sanitarios en plaza de la clase inferior, y en defecto de ésta, en la superior de la categoría inferior á la vacante.

El empleado que quedara cesante ó excedente por supresión de plaza ó reforma de servicio, ocupará la primera vacante que se produzca de plaza de igual ó inferior categoría y clase de la que desempeñó.

## CAPÍTULO II

### Juntas provinciales de Sanidad

Art. 16. En cada capital de provincia residirá una Junta provincial, que será, al propio tiempo, la municipal de término, y constará:

I. De un Presidente, que será el Gobernador civil de la provincia.

II. De un Vicepresidente ele-

gido por la Junta en pleno cada seis años.

III. De una Comisión permanente, compuesta de cinco Vocales de la Junta, á saber: el dicho Vicepresidente; el Secretario de la Junta, Inspector de Sanidad en la provincia; un Abogado y dos Vocales, elegidos estos tres últimos por la Junta misma.

IV. De Vocales natos, que serán:

(a) El presidente de la Diputación provincial.

(b) El Alcalde de la capital.

(c) El Médico de Sanidad militar de mayor graduación ó más antiguo entre grados iguales, con residencia en la capital, excepto en Madrid, donde corresponderá este cargo al siguiente en categoría, por pertenecer el primero al Real Consejo.

(d) El Subdelegado de Medicina, el de Farmacia y el de Veterinaria: los más antiguos, si residen varios en la capital.

(e) El Secretario de la Junta provincial de Beneficencia.

(f) El Director de Sanidad marítima donde le haya.

(g) El Arquitecto provincial.

(h) El Delegado de Hacienda.

(i) El Presidente de la Cámara de Comercio.

(j) La autoridad local de Marina en los puertos.

(k) El Jefe del Laboratorio municipal.

(l) El Catedrático de higiene de la facultad de Medicina donde la haya.

Tendrá además, ocho Vocales nombrados de Real orden, que serán:

(a) Tres Médicos de la Academia de distrito, si la hubiere en la capital, ó que lleven diez años de ejercicio en la población, preferidos los Doctores.

(b) Dos Farmacéuticos, uno de ellos el más antiguo de la Beneficencia municipal.

(c) Un Veterinario, preferidas las mayores categorías y antigüedad.

(d) Un Abogado con más de diez años en el ejercicio de la profesión, cinco de ellos pagando contribución superior á la de la cuota fija.

(e) Un Catedrático de Química.

Estos ocho Vocales serán renovables por mitad cada tres años, por igual procedimiento que los del Real Consejo.

Los cargos de Vicepresidente y de Vocales de la Comisión permanente que recayeran por elección

en Vocales natos, cesarán con la renovación de las personas en los destinos porque están nombrados.

V. Del Secretario, que será el Inspector provincial de Sanidad.

En la Junta provincial de Madrid y en las capitales de más de 100.000 almas, el número de Vocales electivos será el doble en cada uno de los conceptos que se mencionan, siendo la mitad de ellos propuestos por el Ayuntamiento.

Formarán parte, además, en estas poblaciones, de la Junta provincial, como individuos natos, un Arquitecto y un Letrado de los del Ayuntamiento, el Jefe Médico de la Beneficencia y el del Laboratorio municipal. La Comisión permanente en estas poblaciones se constituirá en la forma siguiente: será Oresidente, el Alcalde; Vicepresidente, el mismo de la Junta plena; y Vocales, dos Letrados, uno de ellos municipal, un Vocal designado por la Junta y el Jefe Médico de la Beneficencia municipal; actuando de Secretario el Inspector provincial de Sanidad.

Art. 17. La Comisión permanente tendrá, en la provincia respectiva, funciones análogas á las que se asignan á la del Real Consejo, dictaminando en los asuntos que no requieran, informe de la Junta plena, y actuando como ponencia en el seno de ésta, siempre que no haya designada Comisión especial.

Art. 18. Corresponderá á la Comisión permanente de estas Juntas la vigilancia de los derechos sanitarios que se obtengan en su respectiva provincia.

El Real Consejo de Sanidad, por medio de su Comisión permanente, fiscalizará la gestión que en este sentido realicen todas las Juntas provinciales.

Art. 19. De la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad dependerá la organización y vigilancia del servicio de higiene de la prostitución en la capital respectiva. Un Reglamento, que redactará el Real Consejo de Sanidad y será aprobado de Real orden, normalizará este servicio en todas las poblaciones donde pueda establecerse.

Art. 20. El Inspector provincial de Sanidad, Secretario de la Junta y de su Comisión permanente, será el Jefe del servicio técnico de esta higiene, y llevará su documentación especial además de la documental y del archivo.

Art. 21. La Comisión perma-

nente establecerá un laboratorio de higiene, habilitado, cuando menos, para los análisis de sustancias alimenticias y con materiales de desinfección, todo ello costado con los fondos procedentes de derechos sanitarios ó con recursos que se asignen en presupuestos generales, provinciales ó locales.

En donde la recaudación ó las subvenciones de la Diputación, del Ayuntamiento ó de particulares lo hagan posible, estos laboratorios se ampliarán á los análisis de estudios bacteriológicos.

En las poblaciones en donde los laboratorios existieran sostenidos en la actualidad por fondos municipales, se hará respetar su organización y se utilizarán los ingresos obtenidos por las Juntas para su ampliación ó para la creación de sucursales.

Art. 22. También organizará la Comisión permanente, y sostendrá, con ó sin subvención de la Diputación provincial ó del Municipio, un Instituto de vacunación capaz para las necesidades de los pueblos de la provincia.

Art. 23. Las Juntas provinciales se reunirán cuantas veces lo estimen conveniente el Gobernador ó la Comisión permanente. Esta podrá llamar á su seno al Vocal ó Vocales que estime oportuno en cada caso, ó á personas extrañas á la Junta cuya opinión y pericia quisiere consultar. Estas últimas no tendrán voto en las deliberaciones.

Art. 24. Cada Junta provincial nombrará una Comisión especial de su seno, compuesta de un Médico, un Farmacéutico y un Letrado, que informará en los expedientes instruidos á los Facultativos titulares despues de oída la correspondiente Junta de Gobierno y protectorado del Cuerpo, y procurará organizar una Comisión de señoras con iguales fines que los señalados á las municipales en el art. 28.

Art. 25. La Junta provincial propondrá la designación de las Comisiones inspectoras extraordinarias en el interior de la provincia, comunicando al Gobernador y al Inspector general de Sanidad interior el motivo que las justifique y la fecha en que comiencen y terminen su cometido. Cuando estas Comisiones hayan de durar más de cinco días, necesitan para el percibo de sus haberes aprobación del Inspector general.

Art. 26. Las Juntas provinciales de Sanidad, en su caracter de

municipales para la capital, redactarán, dentro del primer año de su constitución, un Reglamento de higiene general para la provincia y otro especial para la capital, y los someterán á la aprobación del Real Consejo de Sanidad, quien lo redactará para las provincias cuyas Juntas lo omitan dentro del dicho primer año. También redactará el Reglamento interior para el orden de sus trabajos.

### CAPÍTULO III

#### *Juntas municipales de Sanidad*

Art. 27. Las Juntas municipales de Sanidad se constituirán del modo siguiente:

1.º Las de Municipios cuyo vecindario exceda de 25.000 almas, estarán formadas y funcionarán de la misma manera; con iguales derechos, atribuciones y deberes que las Juntas provinciales, salvo la diferencia de tener por Presidente al Alcalde, y de sustituir á los Vocales natos que desempeñen cargo provincial, los de iguales profesiones que sirven en la Administración municipal, donde existan. Será su Secretario el Inspector municipal; el más antiguo, donde haya más de uno.

También se constituirán del mismo modo las de poblaciones de menor vecindario que lo soliciten, atendida su importancia comercial ó industrial y previo informe del Real Consejo de Sanidad.

Estas Juntas estarán también obligadas al sostenimiento de un laboratorio municipal de análisis y desinfección; pero el Instituto de vacunación no será obligatorio.

II. Las Juntas municipales de poblaciones cuyo vecindario sea menor de 25 000 almas, se constituirán del modo siguiente:

1.º Será Presidente el Alcalde.

2.º Será Secretario el Inspector municipal de Sanidad, y en las capitales de partido el Subdelegado de Medicina, también Inspector.

3.º Entrarán como Vocales natos el Secretario del Ayuntamiento, el Farmacéutico y el Veterinario municipales.

4.º Figurarán como Vocales un Médico de la población, con más de cinco años de práctica, donde le hubiere, renovable cada tres años, cuando sea posible.

5.º Dos vecinos designados por el Alcalde, por tiempo de tres años cada designación.

Cuando un mismo facultativo Médico, Farmacéutico ó Veterina-

rio preste servicios como titular en más de un Municipio, pertenecerá á las Juntas municipales de todos ellos.

Art. 28. Se procurará agregar á la Junta una Comisión de señoras, para la acción complementaria en la vigilancia de la asistencia domiciliar á enfermos pobres, propaganda de la higiene durante la lactancia, é higiene de los párvulos, protección de embarazadas y paridas pobres y demás cuidados análogos, Presidirá esta Comisión de señoras el Inspector Secretario.

Art. 29. Las Juntas municipales de Sanidad se regirán por el Reglamento interior que ellas redacten y la respectiva Junta provincial apruebe.

Art. 30. Estas Juntas municipales también deberán redactar, dentro del primer año de su constitución, un Reglamento de higiene para la población y el término municipal, adaptado á las condiciones legales. Transcurrido un año sin remitir este Reglamento á la Junta provincial de Sanidad, deberán aceptar el que ésta les comunique.

### TÍTULO II

#### *Organización inspectora*

### CAPÍTULO IV

#### *Inspectores generales de Sanidad*

Art. 31. Habrá dos Inspectores general de Sanidad (interior y exterior), que, á las órdenes inmediatas del Ministro de la Gobernación, ejercerán todas las funciones y facultades que correspondían á la suprimida Dirección general de Sanidad, y serán los Jefes efectivos de los servicios y funcionarios en las respectivas Secciones, disfrutando el sueldo de Jefes de primera clase de Administración civil.

Art. 32. De la Inspección general de Sanidad exterior dependerán todos los servicios de puertos, estaciones sanitarias de fronteras, servicios sanitarios de Aduanas, importación y exportación de ganados y mercancías; vigilancia sanitaria de transportes dentro de la Península, estadística sanitaria, comunicaciones, publicidad y cooperación sanitaria internacional; organización de propagandas, conferencias y Congresos internacionales; comisiones fuera del Reino, y cuanto atañe á la relación sanitaria con países extraños.

nente establecerá un laboratorio de higiene, habilitado, cuando menos, para los análisis de sustancias alimenticias y con materiales de desinfección, todo ello costado con los fondos procedentes de derechos sanitarios ó con recursos que se asignen en presupuestos generales, provinciales ó locales.

En donde la recaudación ó las subvenciones de la Diputación, del Ayuntamiento ó de particulares lo hagan posible, estos laboratorios se ampliarán á los análisis de estudios bacteriológicos.

En las poblaciones en donde los laboratorios existieran sostenidos en la actualidad por fondos municipales, se hará respetar su organización y se utilizarán los ingresos obtenidos por las Juntas para su ampliación ó para la creación de sucursales.

Art. 22. También organizará la Comisión permanente, y sostendrá, con ó sin subvención de la Diputación provincial ó del Municipio, un Instituto de vacunación capaz para las necesidades de los pueblos de la provincia.

Art. 23. Las Juntas provinciales se reunirán cuantas veces lo estimen conveniente el Gobernador ó la Comisión permanente. Esta podrá llamar á su seno al Vocal ó Vocales que estime oportuno en cada caso, ó á personas extrañas á la Junta cuya opinión y pericia quisiera consultar. Estas últimas no tendrán voto en las deliberaciones.

Art. 24. Cada Junta provincial nombrará una Comisión especial de su seno, compuesta de un Médico, un Farmacéutico y un Letrado, que informará en los expedientes instruidos á los Facultativos titulares despues de oída la correspondiente Junta de Gobierno y protectorado del Cuerpo, y procurará organizar una Comisión de señoras con iguales fines que los señalados á las municipales en el art. 28.

Art. 25. La Junta provincial propondrá la designación de las Comisiones inspectoras extraordinarias en el interior de la provincia, comunicando al Gobernador y al Inspector general de Sanidad interior el motivo que las justifique y la fecha en que comiencen y terminen su cometido. Cuando estas Comisiones hayan de durar más de cinco días, necesitan para el percibo de sus haberes aprobación del Inspector general.

Art. 26. Las Juntas provinciales de Sanidad, en su caracter de

municipales para la capital, redactarán, dentro del primer año de su constitución, un Reglamento de higiene general para la provincia y otro especial para la capital, y los someterán á la aprobación del Real Consejo de Sanidad, quien lo redactará para las provincias cuyas Juntas lo omitan dentro del dicho primer año. También redactará el Reglamento interior para el orden de sus trabajos.

### CAPÍTULO III

#### *Juntas municipales de Sanidad*

Art. 27. Las Juntas municipales de Sanidad se constituirán del modo siguiente:

1.º Las de Municipios cuyo vecindario exceda de 25.000 almas, estarán formadas y funcionarán de la misma manera; con iguales derechos, atribuciones y deberes que las Juntas provinciales, salvo la diferencia de tener por Presidente al Alcalde, y de sustituir á los Vocales natos que desempeñen cargo provincial, los de iguales profesiones que sirven en la Administración municipal, donde existan. Será su Secretario el Inspector municipal; el más antiguo, donde haya más de uno.

También se constituirán del mismo modo las de poblaciones de menor vecindario que lo soliciten, atendida su importancia comercial ó industrial y previo informe del Real Consejo de Sanidad.

Estas Juntas estarán también obligadas al sostenimiento de un laboratorio municipal de análisis y desinfección; pero el Instituto de vacunación no será obligatorio.

II. Las Juntas municipales de poblaciones cuyo vecindario sea menor de 25.000 almas, se constituirán del modo siguiente:

1.º Será Presidente el Alcalde.

2.º Será Secretario el Inspector municipal de Sanidad, y en las capitales de partido el Subdelegado de Medicina, también Inspector.

3.º Entrarán como Vocales natos el Secretario del Ayuntamiento, el Farmacéutico y el Veterinario municipales.

4.º Figurarán como Vocales un Médico de la población, con más de cinco años de práctica, donde le hubiere, renovable cada tres años, cuando sea posible.

5.º Dos vecinos designados por el Alcalde, por tiempo de tres años cada designación.

Cuando un mismo facultativo Médico, Farmacéutico ó Veterina-

rio preste servicios como titular en más de un Municipio, pertenecerá á las Juntas municipales de todos ellos.

Art. 28. Se procurará agregar á la Junta una Comisión de señoras, para la acción complementaria en la vigilancia de la asistencia domiciliar á enfermos pobres, propaganda de la higiene durante la lactancia, é higiene de los párvulos, protección de embarazadas y paridas pobres y demás cuidados análogos, Presidirá esta Comisión de señoras el Inspector Secretario.

Art. 29. Las Juntas municipales de Sanidad se regirán por el Reglamento interior que ellas redacten y la respectiva Junta provincial apruebe.

Art. 30. Estas Juntas municipales también deberán redactar, dentro del primer año de su constitución, un Reglamento de higiene para la población y el término municipal, adaptado á las condiciones legales. Transcurrido un año sin remitir este Reglamento a la Junta provincial de Sanidad, deberán aceptar el que ésta les comunique.

### TÍTULO II

#### *Organización inspectora*

### CAPÍTULO IV

#### *Inspectores generales de Sanidad*

Art. 31. Habrá dos Inspectores general de Sanidad (interior y exterior), que, á las órdenes inmediatas del Ministro de la Gobernación, ejercerán todas las funciones y facultades que correspondían á la suprimida Dirección general de Sanidad, y serán los Jefes efectivos de los servicios y funcionarios en las respectivas Secciones, disfrutando el sueldo de Jefes de primera clase de Administración civil.

Art. 32. De la Inspección general de Sanidad exterior dependerán todos los servicios de puertos, estaciones sanitarias de fronteras, servicios sanitarios de Aduanas, importación y exportación de ganados y mercancías; vigilancia sanitaria de transportes dentro de la Península, estadística sanitaria, comunicaciones, publicidad y cooperación sanitaria internacional; organización de propagandas, conferencias y Congresos internacionales; comisiones fuera del Reino, y cuanto atañe á la relación sanitaria con países extraños.

# PROVIDENCIAS JUDICIALES

## EDICUO

Don José Gutiérrez Pérez, Juez municipal de la villa de Comillas y su partido,

Por el presente se llama y emplaza por término de quince días, desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los herederos ó causahabientes ó personas que los representen de la herencia de don José Aguirre Toca, á fin de que comparezcan ante este Juzgado y manifiesten si se oponen ó consienten la inscripción en el Registro de la propiedad de este partido, de una finca rústica á nombre de doña Luisa Brú, Excelenteísima señora viuda marquesa de Comillas, la cual se describe.

Un prado cerrado por sí de Cárcoba, en término de esta villa, mies de la Coterona, sitio de la Pelusa, que mide cincuenta y ocho áreas noventa y nueve centiáreas, que linda al Norte cerradura de la dicha mies y prado de don Andrés Cotera, al Sur cerrado de herederos de don Camilo Sánchez, al Este terreno común y cerrado de don Pío y doña Francisca de la Fuente y al Oeste tránsito público.

Cuya finca fué aprobada en expediente posesorio en auto dictado por este Juzgado con fecha diez y ocho de julio de mil ochocientos noventa y tres y suspendida de inscripción en el Registro de la propiedad por aparecer asiento contradictorio á nombre del referido don José Aguirre.

Por tanto y para que referidos herederos ó sus representantes comparezcan á exponer lo que crean en derecho durante expresado término, se publica el presente en dicho diario oficial, apercibiéndole que de no comparecer se hará firme el referido auto, ordenándose la inscripción á nombre de la expresada Excelenteísima señora doña Luisa Brú.

Dado en Comillas á veintitres de Enero de mil novecientos cuatro.—El Juez municipal, José Gutiérrez Pérez. — El Secretario, Francisco Ruiloba.

## EDICTO

Don Miguel de la Vallina y Subirana, Juez de primera instancia del partido de Villacarriedo,

Hago saber: que en diligencias de ejecución de la sentencia dictada en juicio ejecutivo seguido á instancia de don Salvador Fernández y Gutiérrez, contra don Emeterio Gutiérrez de Arce, he acordado sacar á la venta en subasta pública por primera vez y bajo el tipo de tasación, las fincas siguientes, sitas en jurisdicción de Bárcena de Carriedo, y que han sido tasadas por el perito agrícola don Pancracio Peña:

Pesetas Cts.

1.ª Casa señalada con el número uno en la calle de la Llera, mide ciento cuarenta metros cuadrados y linda por derecha entrando carretera vecinal, izquierda casa de Facundo Pérez y espalda herederos de Felipe Sáinz Pardo; tiene un colgadizo de veinte y tres metros cuadrados y huerto de cuarenta y dos brazas, ó sea un área diez y siete centiáreas; que lindan Norte y Oeste terreno común y carretera, Este carretera de molinos y Sur herederos de Felipe Sáinz Pardo; tasado todo en mil quinientas pesetas . . . . . 1.500 »

2.ª En el sitio de Riaño un prado cerrado sobre sí, con algunos árboles de aliso, de cabida cincuenta carros, pero en la actualidad solo están cerrados veintiseis, equivalentes á cincuenta y dos áreas veintiseis centiáreas, habiendo sido arrastrados los veinticuatro carros restantes por el río, estando el suelo de ellos cubierto de piedras y maleza y por tanto improductivo; linda todo Norte y Este José Conde, S. carretera y O. río; tasado en ochocientas pesetas . . . . . 800 »

3.ª En la vega de Peregil, prado en el sitio del Molino, de

diez y siete carros treinta y seis brazas, ó treinta y cinco áreas diez y siete centiáreas; linda Norte calera del Molino, Sur Francisco Gutiérrez, Este Feliciano Sáinz Pardo y Oeste herederos de Mariano Gómez; tasado en seiscientas sesenta pesetas . . . . . 660 »

4.ª En el sitio de la Llama, prado cerrado sobre sí, de catorce carros cuarenta y dos brazas, ó veintinueve áreas veintiuna centiáreas; linda Norte monte común, Sur Francisco Gutiérrez, Este Fernando Fernández de Velasco y Oeste herederos de Raimundo Pérez; tasado en cuatrocientas pesetas . . . . . 400 »

5.ª Vega de Peregil, sitio de la Llama, prado de siete carros trece brazas, ó catorce áreas cuarenta y tres centiáreas; linda Este Francisco Gutiérrez y demás vientos don Fernando Fernández de Velasco; tasado todo en ciento setenta y cinco pesetas . . . . . 175 »

6.ª En la misma vega, sitio de la Rata, prado de tres carros cuarenta y dos brazas, ó siete áreas veinte centiáreas; linda Norte Ramón González, Este Saturnino Calderón, Sur y Oeste Guillermo Gómez; tasado en ochenta y siete pesetas y media . . . . . 87 50

7.ª Sitio del Tirso, prado cerrado de ocho carros, ó diez y seis áreas ocho centiáreas; linda Norte y Oeste Saturnino Calderón, Sur y Este herederos de Raimundo Pérez; tasado en doscientas pesetas . . . . . 200 »

8.ª En la vega de Estrada, sitio de la

Pesetas Cts.

# PROVIDENCIAS JUDICIALES

## EDICUO

Don José Gutiérrez Pérez, Juez municipal de la villa de Comillas y su partido, por el presente se llama y empuja por término de quince días, desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los herederos ó causahabientes ó personas que los representen de la herencia de don José Aguirre Toca, á fin de que comparezcan ante este Juzgado y manifiesten si se oponen ó consienten á la inscripción en el Registro de la propiedad de este partido, una finca rústica á nombre de doña Luisa Brú, Exce. entísima señora viuda marquesa de Comillas, cual se describe.

Un prado cerrado por sí de Cárboles, en término de esta villa, de la Coterona, sitio de la Lluca, que mide cincuenta y ocho brazas noventa y nueve centiáreas, linda al Norte cerradura de dicha mies y prado de don Andrés Cotera, al Sur cerrado de herederos de don Camilo Sánchez, Este terreno común y cerrado de don Pío y doña Francisca de Fuente y al Oeste tránsito público.

Cuya finca fué aprobada en expediente posesorio en auto dictado por este Juzgado con fecha diez y ocho de julio de mil ochocientos noventa y tres y suspendida de inscripción en el Registro de la propiedad por aparecerle contradictorio á nombre del referido don José Aguirre.

Por tanto y para que referidos herederos ó sus representantes comparezcan á exponer lo que sean en derecho durante expresado término, se publica el presente en dicho diario oficial, apercibiéndole que de no comparecer hará firme el referido auto, denunciándose la inscripción á nombre de la expresada Excelentísima señora doña Luisa Brú.

Dado en Comillas á veintitres de Enero de mil novecientos cuatro.—El Juez municipal, José Gutiérrez Pérez. — El Secretario, Francisco Ruiloba.

## EDICTO

Don Miguel de la Vallina y Subirana, Juez de primera instancia del partido de Villacarriondo,

Hago saber: que en diligencias de ejecución de la sentencia dictada en juicio ejecutivo seguido á instancia de don Salvador Fernández y Gutiérrez, contra don Emeterio Gutiérrez de Arce, he acordado sacar á la venta en subasta pública por primera vez y bajo el tipo de tasación, las fincas siguientes, sitas en jurisdicción de Bárcena de Carriedo, y que han sido tasadas por el perito agrícola don Pancracio Paña:

Pesetas Cts.

- 1.ª Casa señalada con el número uno en la calle de la Llera, mide ciento cuarenta metros cuadrados y linda por derecha entrando carretera vecinal, izquierda casa de Facundo Pérez y espalda herederos de Felipe Sáinz Pardo; tiene un colgadizo de veinte y tres metros cuadrados y huerto de cuarenta y dos brazas, ó sea un área diez y siete centiáreas; que lindan Norte y Oeste terreno común y carretera, Este carretera de molinos y Sur herederos de Felipe Sáinz Pardo; tasado todo en mil quinientas pesetas . . . . . 1.500 »
- 2.ª En el sitio de Riaño un prado cerrado sobre sí, con algunos árboles de alisa, de cabida cincuenta carros, pero en la actualidad solo están cerrados veintiseis, equivalentes á cincuenta y dos áreas veintiseis centiáreas, habiendo sido arrasados los veinticuatro carros restantes por el río, estando el suelo de ellos cubierto de piedras y maleza y por tanto improductivo; linda todo Norte y Este José Conde, S. carretera y O. río; tasado en ochocientas pesetas . . . . . 800 »
- 3.ª En la vega de Peregil, prado en el sitio del Molino, de

- diez y siete carros treinta y seis brazas, ó treinta y cinco áreas diez y siete centiáreas; linda Norte calcera del Molino, Sur Francisco Gutiérrez, Este Feliciano Sáinz Pardo y Oeste herederos de Mariano Gómez; tasado en seiscientas sesenta pesetas . . . . . 660 »
- 4.ª En el sitio de la Llama, prado cerrado sobre sí, de catorce carros cuarenta y dos brazas, ó veintinueve áreas veintiuna centiáreas; linda Norte monte común, Sur Francisco Gutiérrez, Este Fernando Fernández de Velasco y Oeste herederos de Raimundo Pérez; tasado en cuatrocientas pesetas . . . . . 400 »
- 5.ª Vega de Peregil, sitio de la Llama, prado de siete carros trece brazas, ó catorce áreas cuarenta y tres centiáreas; linda Este Francisco Gutiérrez y demás vientos don Fernando Fernández de Velasco; tasado todo en ciento setenta y cinco pesetas . . . . . 175 »
- 6.ª En la misma vega, sitio de la Rata, prado de tres carros cuarenta y dos brazas, ó siete áreas veinte centiáreas; linda Norte Ramón González, Este Saturnino Calderón, Sur y Oeste Guillermo Gómez; tasado en ochenta y siete pesetas y media . . . . . 87 50
- 7.ª Sitio del Tirso, prado cerrado de ocho carros, ó diez y seis áreas ocho centiáreas; linda Norte y Oeste Saturnino Calderón, Sur y Este herederos de Raimundo Pérez; tasado en doscientas pesetas . . . . . 200 »
- 8.ª En la vega de Estrada, sitio de la

Pesetas Cts.

Portilla, prado de cinco carros doce brazas, ó diez áreas treinta y ocho centiáreas; linda Norte río, Sur Silverio Güemes, Este Marcelino Sáinz Pardo y Oeste Marqués de los Castellones; tasado en ciento veinticinco pesetas . . . . . 126 >

9.ª Vega de Peregil, sitio de Soterreños, prado de seis carros, ó doce áreas seis centiáreas; linda Norte Francieco Pérez, Sur Conde de Bilbao, Este Pedro Pérez y Oeste Joaquín González: tasado en ciento cincuenta pesetas . . . . . 150 >

10. En la misma vega, sitio de la Manzana, tierra de labor, de ocho carros seis brazas, ó diez y seis áreas veinticuatro centiáreas; linda Norte y Oeste carretera, Este Francisco Gutiérrez y Sur Guillermo Gómez; tasada en doscientas cuarenta pesetas . . . . . 240 >

11. En la misma vega, sitio del Haya; tierra de tres carros, ó seis áreas tres centiáreas; linda Norte Joaquín González, Este herederos de José Gómez, Sur Silverio Güemes y Oeste Pedro Acebo; tasada en noventa pesetas . . . . . 90 >

12. En el mismo sitio, tierra de dos carros, ó cuatro áreas dos centiáreas; linda Norte herederos de José Güemes, Este Saturnino Calderón, Sur finca anterior y Oeste Francisco Gutiérrez; tasada en sesenta pesetas . . . . . 60 >

13. En la misma vega, sitio de la Helguera, tierra de tres carros, ó seis áreas tres centiáreas; linda Norte Ramón González, Este y Sur Mar-

qués de los Castellones y Oeste Francisco Gutiérrez; tasado en noventa pesetas . . . . . 99 >

14. En la vega de Las Sirdas, tierra de un carro cuarenta y cinco brazas ó tres áreas veintiseis centiáreas, linda Norte y Oeste carretera, Este Clara Ruiz y Sur Fernando Fernández de Velasco; tasada en treinta y dos pesetas cincuenta céntimos. . . . . 32 50

15. En la vega de Peregil, sitio de posadillo, tierra de un carro veintidos brazas ó dos áreas sesenta y dos centiáreas, linda por todos lados á herederos de Juan Madraza y Miguel Mazorra; tasada en treinta pesetas.

16. En la misma vega, sitio del Rabón, tierra de dos carros ó cuatro áreas dos centiáreas; linda Norte carretera, Este herederos de Raimundo Pérez, Sur Joaquín González y Oeste Leonor Gómez, tasada en sesenta pesetas. . . . . 60

Total . . . . . 4.760 >

La subasta se celebrará en la sala Audiencia de este Juzgado el día diez y ocho de febrero próximo á las once, para tomar parte en ella habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado ó en establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento de la tasación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, será preferido el que haga postura á todas las fincas.

El remate se adjudicará al mejor postor, no existen en la Escribanía títulos de propiedad que habrán de suplirse en un caso en la forma que dispone la legislación hipotecaria y costas del ejecutado.

Villacarriedo diez y ocho de enero de mil novecientos cuatro.—Miguel de la Vallina.—Ante mí, Germán Serrano.

Pe etas Cts.

## ANUNCIOS OFICIALES

*Ayuntamiento de Villacarriedo*

D. José Saro Barreda, Alcalde del Ayuntamiento de Villacarriedo Hago saber: Que en el alistamiento de mozos formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, se hallan comprendidos los siguientes:

Número 7, Manuel Cobo Cobo, hijo de Antonio y de Rosario, nació en Teanos el 29 de abril de 1884.

Número 18, Benigno Rodríguez Pérez, hijo de Esteban y de Fermína, nació en Villacarriedo el 11 de octubre de 1884.

Número 22, Fulgencio Fernández Fernández, hijo de Tomás y de Teodora, nació el 30 de diciembre de 1884.

Número 23, Elías Pelayo Arce, hijo de José María y de María, nació en Aloños el 20 de julio de 1884.

Y desconociéndose el paradero de los mozos y el de sus padres, se citan por el presente para que concurren á esta casa Consistorial al acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar el día 31 del corriente á las diez de su mañana, al sorteo que se verificará el día 14 de febrero próximo, y el de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar el día seis de marzo siguiente, bajo apercibimiento que de no concurrir les parará el perjuicio á que haya lugar.

Villacarriedo 20 de Enero de 1904.—José de Saro.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### BANCO DE SANTANDER

La Junta ordinaria de señores accionistas convocada para el día 6 del próximo Febrero, se celebrará el martes 9 del mismo á las 4 de su tarde.

Santander 23 Enero de 1904.—El Presidente de turno de la Junta de Gobierno, Vicente Trápaga.

SANTANDER

Imprenta de LA ATALAYA  
Calle de Santa Clara, 18